

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-10/2022

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JULIETA VALLADARES  
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara resuelve **revocar** -para los efectos que se precisan- la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-013/2022 que determinó la inexistencia de los hechos denunciados al considerar que no se ofertaron medios de convicción suficientes que acreditaran la asistencia de la denunciada en día hábil y hora laboral al arranque de campaña del candidato postulado por MORENA en la elección extraordinaria de la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el cual fue transmitido a través de la red social Facebook.

### ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El seis de noviembre de dos mil veintiuno, Movimiento Ciudadano denunció a Sergio Armando Chávez Dávalos, presidente municipal de Tonalá, Jalisco y a María Antonia Cárdenas Mariscal, senadora de la República, por su asistencia en

día hábil y horario laboral<sup>1</sup> al evento de arranque de campaña del candidato postulado por MORENA - Alberto Maldonado Chavarín- en la elección extraordinaria de la presidencia municipal de Tlaquepaque, Jalisco, el cual fue transmitido a través de la red social Facebook.

Ello, en consideración del denunciante, implicó la vulneración al principio de imparcialidad por uso indebido de recursos públicos, contenido en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución general, 116 bis de la Constitución local, así como 452, fracciones III y IV del Código Electoral de Jalisco.

**2. Incompetencia local.** Mediante acuerdo de siete de noviembre siguiente, el Instituto local declaró su incompetencia para conocer de la denuncia exclusivamente respecto de la senadora, al tratarse de una servidora pública federal, por lo que ordenó remitir copia certificada de las actuaciones a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE).

**3. Conflicto competencial. SUP-AG-255/2021.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica solicitó la intervención de la Sala Superior de este Tribunal a efecto de que definiera cuál es la autoridad competente para conocer de la denuncia.

El veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior determinó que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco era el competente para conocer de la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano.

**4. Queja PSE-QUEJA-523/2021** El veintisiete de noviembre posterior, la autoridad instructora, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ordenó instaurar un

---

<sup>1</sup> Miércoles tres de noviembre de dos mil veintiuno a las catorce horas con treinta minutos, en la Plaza principal de San Martín de las Flores en Tlaquepaque, Jalisco.



nuevo procedimiento radicado bajo número de expediente PSE-QUEJA-523/2021, para conocer de los hechos atribuidos a la Senadora denunciada, se amplió el plazo para resolver sobre su admisión o desechamiento y se ordenó diligencias de verificación de la existencia y contenido de diversas publicaciones alojadas en la red social Facebook y páginas web aportadas por el quejoso en su escrito inicial.

**5. Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-013/2022.** El tres de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco determinó, la inexistencia de los hechos denunciados, ya que no se acredita la infracción respecto a la vulneración al principio de Imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos, ya que no se ofertaron medios de convicción suficientes que acreditaran la asistencia de la denunciada a un evento proselitista del entonces candidato a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, Alberto Maldonado Chavarín.

Se argumentó que no se acreditó fehacientemente la participación de la denunciada en los eventos difundidos en el video y texto publicado en la red social Facebook, mediante la cuenta de un tercero, presuntamente simpatizante del entonces candidato.

**6. Juicio Electoral SG-JE-10/2022.** Inconforme con lo anterior, el ocho de febrero de dos mil veintidós Movimiento Ciudadano promovió el presente Juicio Electoral.

**6.1. Aviso, recepción de constancias y turno.** El ocho de febrero de dos mil veintidós la autoridad responsable avisó a esta Sala de la promoción del medio de impugnación.

El once de febrero siguiente se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes; el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda como Juicio Electoral con la clave de expediente SG-JE-

10/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**6.2. Sustanciación.** En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, admisión, requerimiento, cumplimiento y cierre de instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente juicio electoral.

En concreto, se actualiza la competencia de esta Sala Regional, con base en el sistema de distribución de competencia establecido por ese órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 25/2015 de rubro **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, la cual dispone que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

En efecto, -como lo argumentó la Sala Superior en el Asunto General SUP-AG-255/2021-, se advierte que los hechos que motivaron la denuncia se circunscribieron al municipio de Tlaquepaque, Jalisco y se vincularon con la elección extraordinaria que se celebró en esa demarcación, sin que se observe algún indicio en contrario.

Además, la Sala Superior sostuvo que la competencia para conocer de una denuncia no se establece en función del sujeto presuntamente responsable de la infracción a la normativa

electoral. Esto es, no constituye un elemento definitorio para determinar la competencia, la calidad federal o local del servidor público denunciado, ya que lo relevante es la contienda electoral que se impacta.<sup>2</sup>

Por tanto, la calidad de senadora de la servidora pública denunciada no era un elemento que fijara la competencia de la autoridad nacional, sino que el principal rubro a considerar es la posible incidencia en algún proceso electoral, la que, en el caso, se observa dirigida a la elección extraordinaria de la presidencia municipal de Tlaquepaque, Jalisco.

Aunado a lo anterior, la controversia planteada versa sobre una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, entidad perteneciente a la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante, Constitución): artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166 fracción X; 173; y 176, fracción XIV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos 1, 3, 22.
- **Jurisprudencia 1/2012** de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.<sup>3</sup>
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de**

<sup>2</sup> Sentencia emitida en los asuntos SUP-REP-82/2020 y SUP-AG-166/2020.

<sup>3</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2013, Vol. Jurisprudencia, p. 145.

**la Federación;** de doce de noviembre de dos mil catorce, emitidos por el presidente de este Tribunal.

- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>4</sup>

**SEGUNDO. Procedencia.** En el juicio en estudio se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, en ella consta nombre del partido actor y firma autógrafa de su representante, domicilio procesal, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, enuncia los hechos así como los agravios que hacen derivar de los mismos, y precisa los preceptos legales que consideraron violados en el caso a estudio.

**b) Legitimación y personería.** El actor cuenta con legitimación, pues fue el denunciante en el procedimiento sancionador especial.

En cuanto a la personería de Óscar Amézquita González, como representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado,<sup>5</sup> y obra constancia de su designación.<sup>6</sup>

**c) Interés jurídico.** Se colma este requisito, toda vez que el actor fue quien denunció la presunta infracción de la actora, cuya existencia no se tuvo por demostrada.

---

<sup>4</sup> Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>5</sup> Foja 18 del expediente principal.

<sup>6</sup> Foja 52 del cuaderno accesorio único.

**d) Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que a Movimiento Ciudadano le fue notificada la demanda el cuatro de febrero<sup>7</sup> y la demanda la presentó el ocho de febrero siguiente,<sup>8</sup> es decir, dentro del plazo de cuatro días para impugnar.

**e) Definitividad y firmeza.** No se advierte algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

### **TERCERO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.**

**PRIMER AGRAVIO.** FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE JALISCO, EN CONSECUENCIA, INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

El actor se inconforma de que el Tribunal Electoral Jalisco declarara inexistentes los hechos denunciados.

Aduce que de la propia lectura de la queja presentada, se advierte que los hechos se centraron en la asistencia de la Senadora María Antonia Cárdenas Mariscal, al evento que tuvo verificativo el día tres de noviembre de dos mil veintiuno a las 16:30 horas, en la plaza principal de San Martín de las Flores en Tlaquepaque, Jalisco, consistente en el arranque de campaña del entonces candidato Alberto Maldonado Chavarín, postulado por el Partido Morena, a la presidencia municipal de Tlaquepaque, y que con dicha presencia se acreditaba la utilización de recursos públicos por parte de la referida funcionaria pública.

---

<sup>7</sup> Fojas 260 y 261 del cuaderno accesorio único.

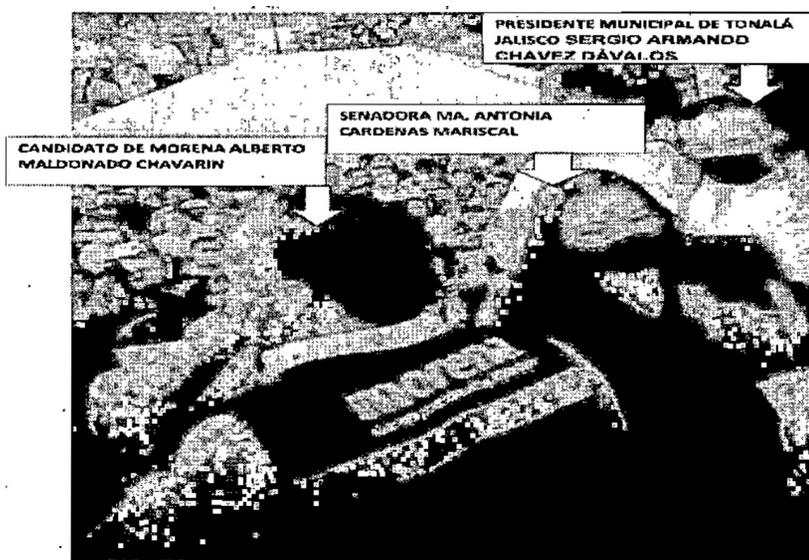
<sup>8</sup> Foja 4 del expediente principal.

Reprocha que, no obstante que se ofertaron dos links de los videos del evento, no fueron descritos a detalle, relacionando imágenes con audio, por parte de la oficialía electoral.

Reclama que el Tribunal Electoral de Jalisco, aludiera únicamente a uno de los enlaces de video de Facebook, y señalara que no se apreciaba la imagen de la senadora.

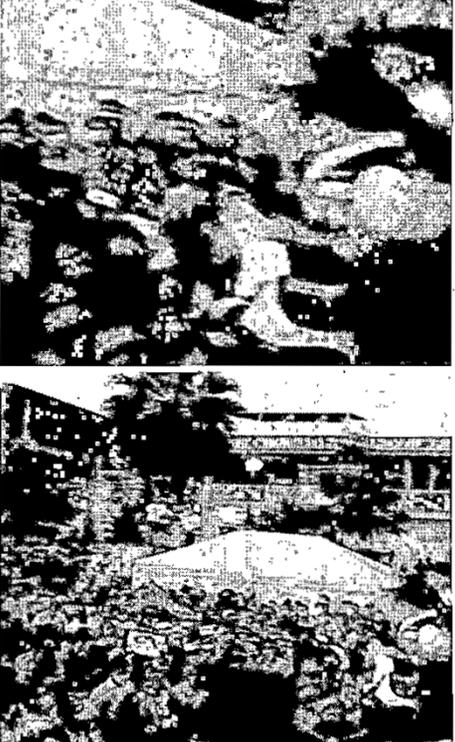
*“75. Ya que si bien es cierto, se acreditó la existencia de un video de Facebook, en cual, según el acta de Oficialía Electoral, se desprende un discurso, en el cual se hace mención a diversas personas, entre ellas a la denunciada, el mismo resulta insuficiente para acreditar la asistencia de la denunciada en tal evento, ya que, en primer término, no se aprecia su imagen en ninguna parte, además de tratarse de una prueba técnica que únicamente produce indicios, por tanto, no se encuentra soportado por ningún otro medio de prueba con el cual se pueda generar convicción en quienes resolvemos, que la denunciada efectivamente estuviera en tal evento proselitista.”*

Argumenta el actor que, contrario a lo descrito en la sentencia, en la queja interpuesta se adjuntó una imagen extraída de uno de los dos videos aportados del evento, en el que se identifica plenamente a la senadora Antonia Cárdenas, en el momento en que es anunciado su nombre por el presentador del evento.



Para ejemplificar el contenido de los enlaces de Internet que se adjuntaron como medios de prueba se muestran los siguientes cuadros:

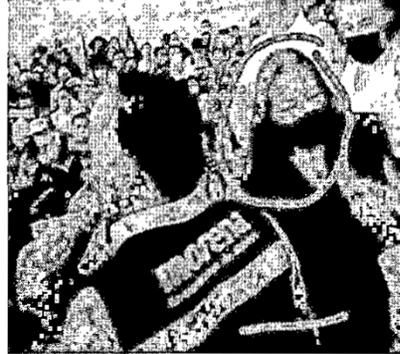
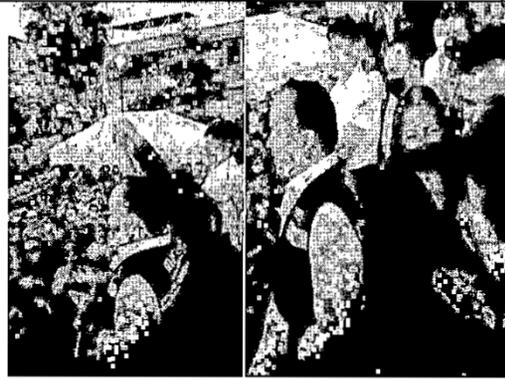
<https://www.facebook.com/groups/512693858815284/permalink/4398366883581276/>

<p>En los Mins 16:00 al 17:00 del aludido video, se desprende lo siguiente:</p> <p><b><u>saludo también a la mayoría en el Senado de la República, esa mayoría que le ha dado estabilidad al país esa mayoría que ha permitido hacer las grandes reformas de la cuarta transformación que con mucho orgullo nuestro presidente, está realizando en favor de que se respete la soberanía de que primero es el pueblo, con el pueblo todo, sin el pueblo nada, a todos los diputados y diputadas diputados federales que están presentes, les agradezco mucho y les mando un abrazo en la persona de nuestra senadora Antonia Cárdenas, gracias senadora, gracias Antonia Cárdenas, Senadora de Jalisco, por Morena,</u></b></p>	<p>Imagen: Se capta el momento en que Alberto Maldonado quien en ese momento presentaba al público a la Senadora denunciada, la toma de la mano y unidos levantan sus manos</p> 
--	---

- <https://www.facebook.com/soyJuanCarlosGutz/videos/310358643932062/?sfnsn=scwspwa>

<p>En los Mins 00:00 al 2:00 del aludido video, se desprende lo siguiente:</p> <p><b><u>saludo también a la mayoría en el Senado de la República, esa mayoría</u></b></p>	<p>Imagen: Mismo momento que el anterior video pero con tomas que evidencian la presencia de la senadora.</p>
---	---

que le ha dado estabilidad al país esa mayoría que ha permitido hacer las grandes reformas de la cuarta transformación que con mucho orgullo nuestro presidente, está realizando en favor de que se respete la soberanía de que primero es el pueblo, con el pueblo todo, sin el pueblo nada, **a todos los diputados y diputadas diputados federales que están presentes, les agradezco mucho y les mando un abrazo en la persona de nuestra senadora Antonia Cárdenas, gracias senadora, gracias Antonia Cárdenas, Senadora de Jalisco, por Morena,**



Aduce el actor, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco no constató los hechos que denunció expresamente, por lo cual hay una irregularidad por parte de la autoridad instructora, al no realizar una investigación diligente, atendiendo a los hechos que se denunciaron.

Incluso, considera el actor que también hubo una falta de revisión por parte del Tribunal local, quien cuenta con esa atribución de supervisar que el expediente hubiera estado debidamente integrado, y en caso contrario proceder a su devolución para su adecuada integración.

Lo anterior, porque respecto a esta atribución de la oficialía, los *Lineamientos para la función de la Oficialía Electoral* del Instituto local disponen que la petición de oficialía electoral deberá contener entre otros aspectos, la narración expresa y clara de /os actos y hechos a constatar, y proporcionarse los hipervínculos en caso de tratarse de publicaciones en Internet; y en el acta circunstanciada, se asentará entre otras cosas, la descripción detallada de lo observado con relación a los hechos o actos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia, relación clara entre imágenes, videos y fotografías recabados en la diligencia y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia.

Manifiesta que, al haber aportado, en el escrito de queja, imágenes del evento denunciado, estos deberían haber sido relacionadas por parte de la oficialía electoral.

Aunado a ello, refiere que de los enlaces de Internet aportados del hecho denunciado, corresponden a videos del mismo evento, desde diversas perspectivas de quienes grabaron los videos, por lo que de haber realizado la autoridad instructora una adecuada certificación, tal como lo señalan los propios lineamientos "*asentar la relación clara entre imágenes, videos y fotografías recabados en la diligencia*", hubiesen verificado la correlación respectiva entre el audio y la relación clara entre imágenes, videos y fotografías recabados en la diligencia", hubiesen verificado la correlación respectiva entre el audio y las imágenes de los videos.

Lo anterior, porque en el momento en que el candidato Alberto Maldonado presenta a la senadora denunciada, aparece la misma el templete del evento, acompañando al entonces candidato referido, e incluso le levanta la mano a la senadora, y por un segundo entrelazadas y levantadas sus manos aparece en los videos. Agrega que resulta inverosímil, que en un evento se mencione el nombre de alguien que no se encuentra presente.

Además, se agravia de que el tribunal responsable, al momento de la concatenación de los hechos denunciados y las pruebas, dejó de tomar en cuenta la relatoría de los hechos señalados en la queja, es decir, que se adjuntaron otros enlaces de Internet con los que se pretendía evidenciar que el día tres de noviembre de dos mil veintiuno, en el Senado de la República tuvo verificativo una sesión ordinaria, tal y como se desprende de la página oficial de la red social Facebook de dicho organismo y además que el senado de la República, como parte de sus políticas de

transparencia, publicó la lista de las senadoras y los senadores que acudieron a la sesión, así como los que tienen una justificación para no asistir a la sesión; y que en dicha lista no aparece el nombre de María Antonia Cárdenas Mariscal, porque ella no asistió a la sesión y no hubo una causa que justificara su inasistencia. Señala que el listado está consultable en la siguiente página: [https://www.senado.gob.mx/64/asistencias/2021\\_11\\_03/19](https://www.senado.gob.mx/64/asistencias/2021_11_03/19)

Se duele de que lo anterior, en ninguna parte de la sentencia fue motivo de análisis. A decir del actor, se debió requerir información al Senado, respecto de este aspecto. Por ejemplo, también requerir a la red social "Facebook" todos los datos e información concerniente a las cuentas en las cuales se encuentran alojados los videos, tomando en cuenta el acta de oficialía electoral originalmente levantada y, en su caso, hacer una búsqueda en los diferentes medios de comunicación, para constatar el evento de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, realizado en San Martín de las Flores en Tlaquepaque, Jalisco; ello conforme a la jurisprudencia 17/2011 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS"**.

Además, reprocha que el tribunal responsable señalara en su sentencia: *"...no se encuentra soportado por ningún otro medio de prueba con el cual se pueda generar convicción en quienes resolvemos, que la denunciada efectivamente estuviera en tal evento proselitista. Siendo potestad del denunciado, dado el sistema dispositivo, aportar mayores medios de prueba que puedan dar sustento a sus hechos, lo cual, no aconteció. Ya que su único medio probatorio fue el video, en donde se hace una mención de la denunciada, sin que pueda sostenerse que por ese único hecho, ella se encontraba en tal evento."*



Aduce que aun cuando se tratara de un solo video, no debió desestimarlos, sino requerir mayores elementos de investigación. Sin embargo, reitera que **no sólo aportó un video del evento sino dos**, grabados desde distintos ángulos y momentos, publicados en los links señalados en la queja, y también evidenciaron la inasistencia de la senadora a la sesión correspondiente.

Añade que, de la propia contestación de la denunciada, en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, **en ningún momento la senadora negó su asistencia al evento**, lo que negó fue el uso de recursos públicos: *"manifestando que niega categóricamente que hubiere utilizado recursos públicos, además que las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar su dicho, carecen de eficacia probatoria"*.

El actor precisa que la Sala Superior en el SUP-REP-236/2021, confirmó que a través de pruebas indiciarias, -publicaciones en Twitter- se podía demostrar la existencia de una identidad en los elementos sustanciales que permitía concluir con alto grado de convicción que efectivamente el partido realizó la publicación materia de la queja y que posteriormente fue eliminada; basándose en la jurisprudencia de rubro: **"PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD"** y la tesis **"PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**.

Así, el actor se inconforma d que el Tribunal responsable al momento de resolver, no concatenó los elementos indiciarios aportados en el escrito de queja. Por tanto, que se advierten omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el Código Electoral del Estado de Jalisco, por lo cual era dable realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer.

### **ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO.**

Es **sustancialmente fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad, pues la autoridad responsable omitió estudiar de forma exhaustiva los hechos denunciados, así como el cúmulo del material probatorio que obraba en el expediente, tal y como se demuestra a continuación.

En primer lugar, es necesario precisar que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva.

Cabe recordar que el principio procesal de exhaustividad se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes y que fueron admitidas, como las recabadas por la autoridad administrativa y jurisdiccional.

Con base en lo anterior, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones relacionadas con el proceso puesto en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

Conforme a la jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los



planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, **y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.**

Además, señala dicha jurisprudencia que si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, **es preciso el análisis de** todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, **de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.**<sup>9</sup>

Conforme al artículo 473 párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco, en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que **la documental y la técnica**, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

A su vez, el artículo 463 del Código Electoral del Estado de Jalisco establece que:

1. Las pruebas admitidas y desahogadas **serán valoradas en su conjunto**, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

---

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

3. Las documentales privadas, **técnicas**, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.**

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas harán prueba plena en lo que perjudique al aportante y en cuanto al fondo tendrán únicamente el valor de un indicio.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, el planteamiento referente a la violación al principio de exhaustividad, se considera que es **fundado y suficiente para revocar** la sentencia impugnada.

En la sentencia controvertida, el tribunal local indicó en la “*Relación de pruebas y valoración legal*”, que del escrito de denuncia y de la audiencia de pruebas y alegatos se advertía que el quejoso ofreció las probanzas que se transcriben a continuación:

“1. **Documental pública** consistentes en la certificación de la existencia y contenido de los siguientes vínculos. A través de la oficialía electoral:

- <https://www.facebook.com/groups/512693858815284/permalink/4398366883581276/>
- [http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_PerfilLegislador.php?Peferencia=9221889](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Peferencia=9221889)
- <https://www.facebook.com/SenadoMexico/videos/580520816518634>
- <https://tonala.gob.mx/portal/presidente-municipal/>
- [https://www.senado.gob.mx/64/asistencias/2021\\_11\\_03/19](https://www.senado.gob.mx/64/asistencias/2021_11_03/19)
- <https://www.facebook.com/soyJuanCarlosGutz/videos/310358643932062/?sfnsn=scwspwa>”



Por lo que ve a la prueba ofertada como documental pública, consistente en la certificación de la existencia y contenido de las publicaciones en las direcciones de internet señaladas por el oferente, mediante el acta de Oficialía Electoral que para la integración del procedimiento se elaboró por parte del Instituto Electoral local, en virtud de que se encontraba glosada en el sumario el acta de Oficialía Electoral número IEPC-OE/663/2021, mediante la cual se llevó a cabo la certificación de la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas en las páginas de internet proporcionadas, por personal facultado para tal efecto por la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, documental que de conformidad con el arábigo 519, párrafo 1, fracción II del Código Electoral, tiene el carácter de documental pública, la misma **se admitió** acorde con el artículo 473, párrafo 2 del cuerpo de leyes en cita.

Se le otorgó a dicha documental **valor probatorio pleno**, que acredita la existencia y contenido de la publicación, sin prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de la infracción, toda vez que se elaboró por funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 462 párrafo 3, fracción I, 463 párrafo 2 y 525 párrafo 1 del Código Electoral.

Por otra parte, el tribunal local, respecto a la acreditación de los hechos, señaló que una vez valoradas las pruebas y considerando de forma conjunta el contenido de las actas circunstanciadas y el caudal probatorio que obraba en el expediente, arribaba a las siguientes conclusiones.

En términos de lo dispuesto por el artículo 462, párrafo 1 del Código Electoral, se tenían como hechos acreditados y no controvertidos lo siguiente:

- Alberto Maldonado Chavarín, fue candidato a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco postulado por Morena.
- La existencia de las cuentas de la red social Facebook, misma que corresponde a terceros no involucrados en el procedimiento en que se actúa.
- A la fecha de la función de la Oficialía Electoral, se acreditó el contenido de la publicación, materia de la denuncia, mismo que obra agregado el expediente
- María Antonia Cárdenas Mariscal, es Senadora de la República Mexicana de la fracción parlamentaria del partido político Morena.

Así, en el caso, el tribunal local determinó la inexistencia de los hechos denunciados; se concluyó que no se acreditaba la infracción respecto a la vulneración al principio de Imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos, ya que no se ofertaron medios de convicción suficientes que acreditaran la asistencia de la denunciada a un evento proselitista del entonces candidato a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

El tribunal local advirtió que de las constancias del expediente y de las pruebas aportadas por el quejoso, eran insuficientes para acreditar los hechos materia de la denuncia, toda vez que los mismas, aun cuando la certificación levantada por la autoridad instructora constituían una documental pública y merecía valor probatorio pleno, lo único que acreditaba era la existencia de los perfiles de la red social Facebook y el contenido de lo en ellos publicado, sin embargo, carecían de eficacia probatoria para acreditar la conducta infractora, pues nacían de pruebas técnicas como eran las publicaciones alojadas en dicho perfiles de la red social mencionada, pues no generaban convicción sobre la veracidad de los hechos materia de la denuncia, como era la asistencia de la denunciada en el evento proselitista, ni del supuesto desvío de recursos públicos por parte de la denunciada.

Argumentó que la obligación de probar la asistencia de la denunciada en el evento proselisita, y que con ello que se desviaron recursos públicos en contravención de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución federal, correspondía al quejoso y no a la parte denunciada, pues el principio dispositivo que implica que el denunciante tiene la carga de presentar los medios de convicción suficientes de los que sea posible desprender la existencia de las presuntas violaciones.

Sin embargo, consideró que no se tuvo elemento probatorio para acreditar el hecho denunciado consistente en la asistencia de la denunciada y, en consecuencia, la conducta infractora, toda vez que no existía prueba alguna que acreditara sin lugar a dudas la asistencia de la denunciada en el evento a que se hacía referencia, por tanto, al no tener por acreditada su participación en el mismo, es que no se tenía por acreditado el hecho denunciado.

Ya que, si bien era cierto, se acreditó la existencia de **un video** de Facebook, en cual, según el acta de Oficialía Electoral, se desprendía un discurso, en el cual se hacía mención a diversas personas, entre ellas a la denunciada, el mismo **resultaba insuficiente para acreditar la asistencia de la denunciada en tal evento, ya que, en primer término, no se apreciaba su imagen en ninguna parte**, además de tratarse de una **prueba técnica que únicamente producía indicios**, por tanto, no se encontraba soportado por ningún otro medio de prueba con el cual se pudiera generar convicción de que la denunciada efectivamente estuviera en tal evento proselitista.

Agregó que era potestad del denunciado, dado el sistema dispositivo, aportar mayores medios de prueba que pudieran dar sustento a sus hechos, lo cual, no aconteció; ya que su **único medio probatorio fue el video, en donde se hizo una mención**

**de la denunciada, sin que pueda sostenerse que por ese único hecho, ella se encontraba en tal evento.**

De tal forma que atendiendo al principio dispositivo y al de presunción de inocencia, concluyó que al no haberse acreditado fehacientemente la participación de la denunciada en los eventos difundidos en el video y texto publicado en la red social Facebook, mediante la cuenta de un tercero, presuntamente simpatizante del entonces candidato Alberto Maldonado Chavarín, es que no existía infracción alguna relativa a la utilización indebidamente los recursos públicos a cargo de la denunciada y producido una vulneración en la equidad de la contienda, por lo que declaró la inexistencia de la infracción en estudio.

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que, efectivamente como señala el partido político actor, la autoridad responsable únicamente se pronunció respecto de un video, y omitió analizar las demás pruebas ofertadas por el denunciante y concatenarlas entre sí.

En efecto, el denunciante ofreció como prueba, en su queja, los siguientes vínculos de Internet:

- <https://www.facebook.com/groups/512693858815284/permalink/4398366883581276/>
- [http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_PerfilLegislador.php?Peferencia=9221889](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Peferencia=9221889)
- <https://www.facebook.com/SenadoMexico/videos/580520816518634>
- [https://www.senado.gob.mx/64/asistencias/2021\\_11\\_03/19](https://www.senado.gob.mx/64/asistencias/2021_11_03/19)
- <https://www.facebook.com/soyJuanCarlosGutz/videos/310358643932062/?sfnsn=scwspwa>

Esta Sala Regional observa, de la certificación de la existencia y contenido de las publicaciones en las direcciones de internet

señaladas por el oferente, mediante el acta de Oficialía Electoral que para la integración del procedimiento se elaboró por parte del Instituto Electoral local, número IEPC-OE/663/2021 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.<sup>10</sup>

- Del enlace de Internet <https://www.facebook.com/groups/512693858815284/permalink/4398366883581276/>, se asentó lo siguiente:

El referido hipervínculo, me direcciona a la página de la red social “facebook”, como se hace constar en letras color azul en la parte superior izquierda, del lado derecho los campos de llenado de datos para ingresar “Correo electrónico o teléfono” y “Contraseña”, así como del botón en color azul y letras blancas “Iniciar sesión” y con letras azules “¿Olvidaste la cuenta?”. En la parte central de la página se aprecia el dibujo de diferentes colores y figuras y el texto **“QUE TODO SAN MARTIN SE ENTERE”**, seguido del icono de un mundo que el contenido es público, 24,1 mil miembros seguido de un recuadro en color azul y letras en color blanco “Unirte al grupo” Se observa una publicación del perfil de un hombre llamado **“Oscar Rojas”** transmitió en vivo el 3 de noviembre a las 18:07, seguido del icono de un mundo que quiere decir que el contenido es público.-----

Se aprecia un video de una duración de 21:27 minutos. -----

El video se desarrolla en un lugar público donde se congregan una multitud de personas de diferentes sexo y edades, en algunos pasajes del video se aprecia propaganda del partido político morena con la imagen y el emblema del mismo.--  
**Del minuto 15:30 del aludido video se desprende lo siguiente:** -----

Se escucha la voz de un hombre que a la letra dice :-----

(...)

*todo, sin el pueblo nada. A todos los diputados y diputadas, diputados federales que están presentes, les agradezco mucho y les mando un abrazo en la persona de nuestra senadora Antonia Cárdenas, gracias senadora, gracias Antonia Cárdenas, Senadora de Jalisco, por Morena, quiero agradecer también, a todos los que igual*

(...)

Para constancias, adjuntó cuatro imágenes.

- Del enlace de Internet <https://www.facebook.com/soyJuanCarlosGutz/videos/310358643932062/?sfnsn=scwspwa>, se asentó lo siguiente:

<sup>10</sup> Fojas 177 a 197 del cuaderno accesorio único.

A continuación, el hipervínculo listado me direcciona a la página de la red social "Facebook", como se indica en letras color blanco y seguido de un recuadro en color verde y en letras en color blanco registrate en la parte superior izquierda, y del lado derecho los campos de llenado de datos para ingresar: "correo electrónico o teléfono" y "contraseña", así como del botón "iniciar sesión" y a "¿Has olvidado la cuenta?". Posteriormente nos encontramos con una barra con el título "Watch" y de la cual se desprenden las opciones "Inicio-Directo-Programas-Videos guardados-Tu lista" seguido de un cuadro para ingresar texto denominado "Buscar videos", ahora bien, en la parte central de la página se observa un recuadro con un video con una duración de 18:39 dieciocho minutos con treinta y nueve segundos. -----

El video se desarrolla en un lugar público donde se congregan una multitud de personas de diferentes sexo y edades, en algunos paisajes del video se aprecia propaganda del partido político morena con la imagen y el emblema del mismo.

**Del segundo 00:12 a 06:14 del aludido video se desprende lo siguiente: -----**

Se escucha la voz de un hombre que a la letra dice :-----

(...)

*que están presentes, les agradezco mucho y les mando un abrazo en la persona de nuestra senadora Antonia Cárdenas, gracias senadora, gracias Antonia Cárdenas, Senadora de Jalisco, por Morona, quiero agradecer también, a todos los que igual*

(...)

Puedo observar el perfil de una persona a nombre "Juan Carlos Gutiérrez Gómez" se aprecia un circulo con la imagen de un hombre de apariencia joven sonriendo, de tez morena clara, pelo corto, quien viste un chaleco rojo camisa blanca y manga larga, se aprecia la mano derecha levantada, publicación de fecha 3 de noviembre a las 18:23 seguido del icono de un mundo que el contenido es público, seguido del texto "Así arranca la campaña mi amigo Beto Maldonado en Tlaquepaque, donde estaremos apoyando y llevando a todas y cada una de las colonias el proyecto de la cuarta transformación para este importante Municipio.-----

La página cuenta con 252 "reproducciones" 27 "me gusta". Al pie de la página consultada se da opciones de "Me gusta, Comentar y Compartir".-----

Para constancia, adjunta cuatro imágenes.

- Del vínculo que enseguida se expone:  
[http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_PerfilLegislador.php?Referencia=9221889](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9221889), se insertó la siguiente imagen:

El hipervínculo señalado me redirecciona a una página que inicia con una barra en color verde a lo largo de la misma y en la parte superior izquierda se puede leer en letras blancas “SIL-SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA”, mientras que, del lado superior derecho se tiene el escudo nacional en color dorado acompañado de la palabra en letras blanca y mayúsculas “GOBERNACIÓN”, “SECRETARIA DE GOBERNACIÓN”, en la parte central de la página en la que nos encontramos existe un título de “Perfil legislador” seguido del lado izquierdo la fotografía de una persona de sexo femenino, tez morena, cabello al hombro, lacio, oscuro, porta una blusa color blanca, mientras que del lado derecho a la misma fotografía se encuentra un listado que se señala a continuación: “Nombre: Senadora Propietario: Cárdenas Mariscal, María Antonia; Estatus: Activo; Partido: Morena; Nacimiento: Fecha: 13/06/1958, Entidad: Jalisco, Ciudad: Guadalajara; Principio de elección: Primera minoría; Zona: Entidad: Jalisco; Toma de protesta: 29/08/2018; Ubicación: Edif., del Hemiciclo Piso 3 Oficina 27, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Cd. de México, C. P. 06030; Correo electrónico: maria.cardenas@senado.gob.mx; Teléfono: 55 5345 3000 Ext. 5436, 3280 y 3282; Suplente: De Robles Ramírez, Elisa Ileana; Ultimo grado de estudios: Técnico; Preparación académica: Otra; Experiencia legislativa: Diputado(a) Federal”, esto seguido del listado titulado “COMISIONES”, en el cual se señalan datos de tipo

informativos señalados a continuación: “Comisión, Puesto, Fecha Inicial, Fecha Final y Estatus”, también se tiene una tabla denominada “ÓRGANOS DE GOBIERNO” en la que se enlistan los siguientes datos “Órgano, Puesto, Fecha Inicial, Fecha Final y Estatus”, posteriormente se cuenta con los apartados señalados como “TRAYECTORIA LEGISLATIVA, TRAYECTORIA ACADÉMICA Y TRAYECTORIA EMPRESARIAL/INICIATIVA PRIVADA” de los cuales se desprenden datos específicos como “Del año, Al año y trayectoria” al finalizar la página en cuestión existen dos opciones las cuales son “Cerrar e Imprimir”.

Para constancia, adjuntó dos imágenes.

- Del vínculo:  
<https://www.facebook.com/SenadoMexico/videos/580520816518634>

guardados y Tu lista”, en cuanto al contenido se trata de la publicación de un video titulado “Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores, del 3 de noviembre de 2021” el cual tiene una duración de una hora con cincuenta minutos y que se desarrolla al interior de la cámara con el discurso de una persona de sexo femenino, de edad avanzada, la cual se identifica como presidenta, mientras se va desarrollando la asamblea realizan intervenciones más senadores, los cuales piden el uso de la voz, el video fue publicado por el usuario denominado “Senado de la Republica”, el cual cuenta con ciento cuarenta reacciones de “Me gusta y Me encanta”, veintitrés comentarios y cinco mil ochocientos sesenta y cuatro reproducciones, tiene las opciones de “Me gusta, Comentar y Compartir”.

Para constancia de lo descrito, adjuntó tres imágenes.

- Respecto del enlace:  
[https://www.senado.gob.mx/64/asistencias/2021\\_11\\_03/19](https://www.senado.gob.mx/64/asistencias/2021_11_03/19),  
 se asentó:

El hipervínculo me redirecciona a una página en la cual se puede observar un listado con el título de “Asistencias del Miércoles 03 de noviembre de 2021” seguido de las preguntas “¿Qué son las Asistencias? | ¿Qué contiene? | ¿Cómo se consulta?”, posteriormente se muestra una tabla dividida en “Senador, Fracción Parlamentaria y Registro” y se enlistan a 126 personas, también en la parte superior derecho se muestra la opción de poder descargar la lista en formato PDF y a la barra de buscador en la que se puede ingresar datos.

Para constancia de lo descrito, adjuntó ocho imágenes.

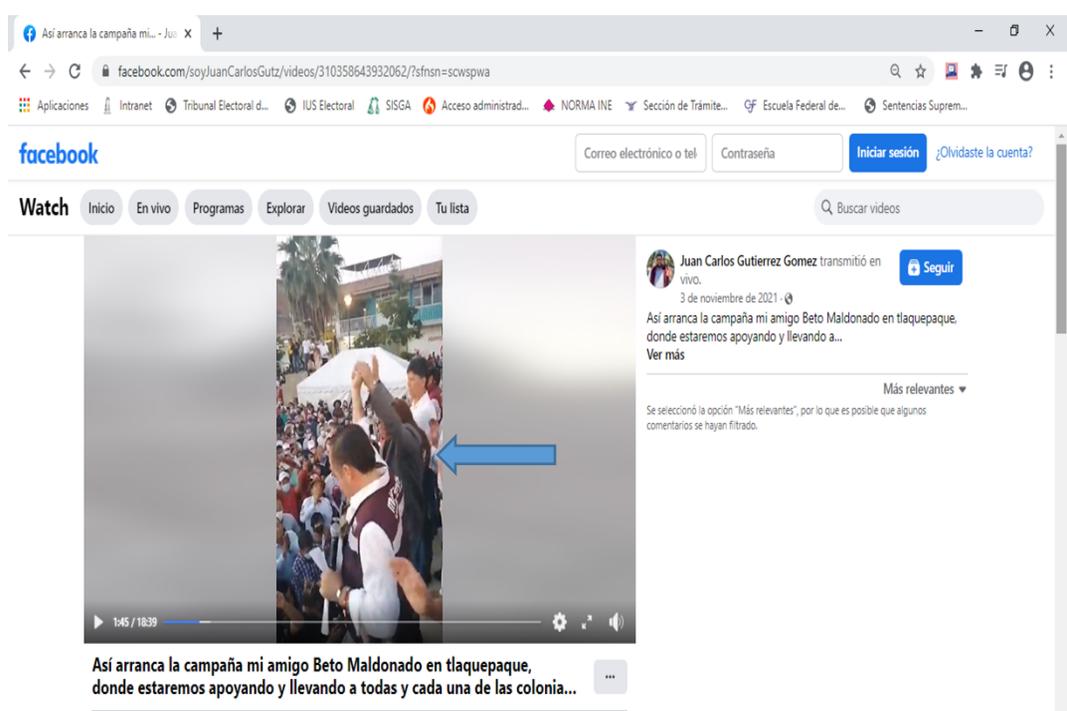
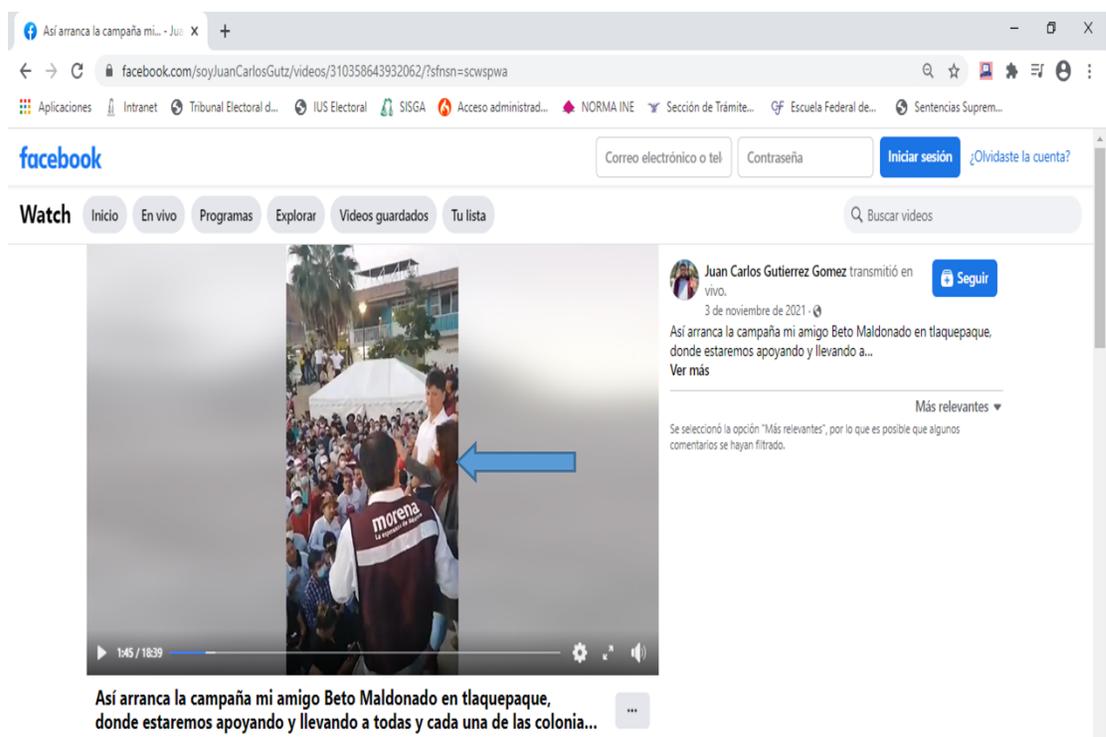
Como se observa, las pruebas ofertadas y desahogadas fueron varias, sin embargo, el tribunal local sólo se pronunció respecto de uno de los videos, como ya se expuso.

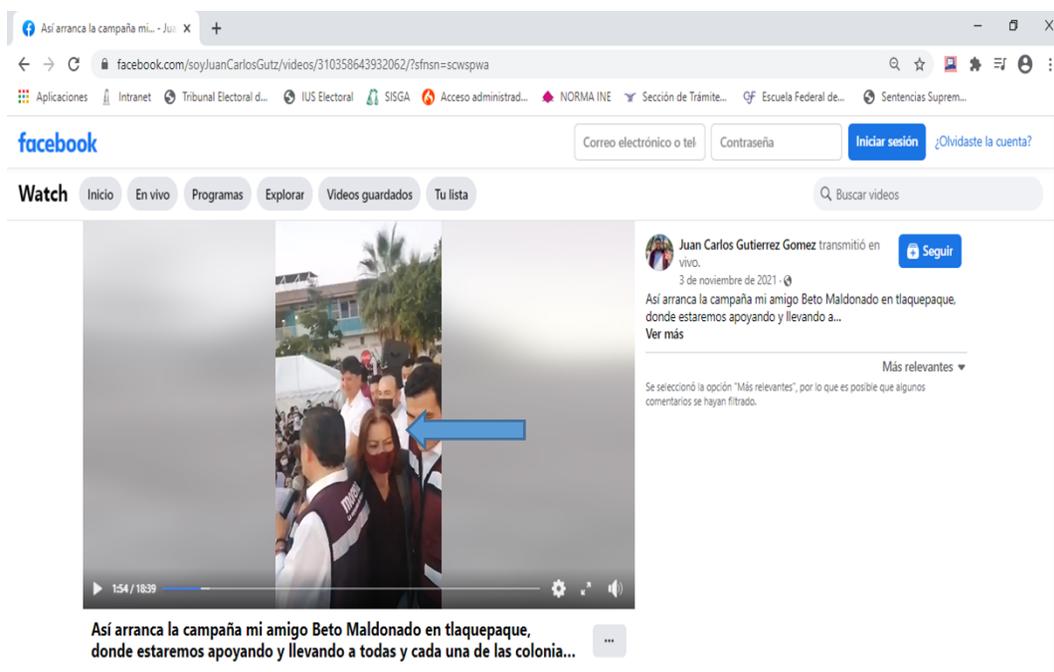
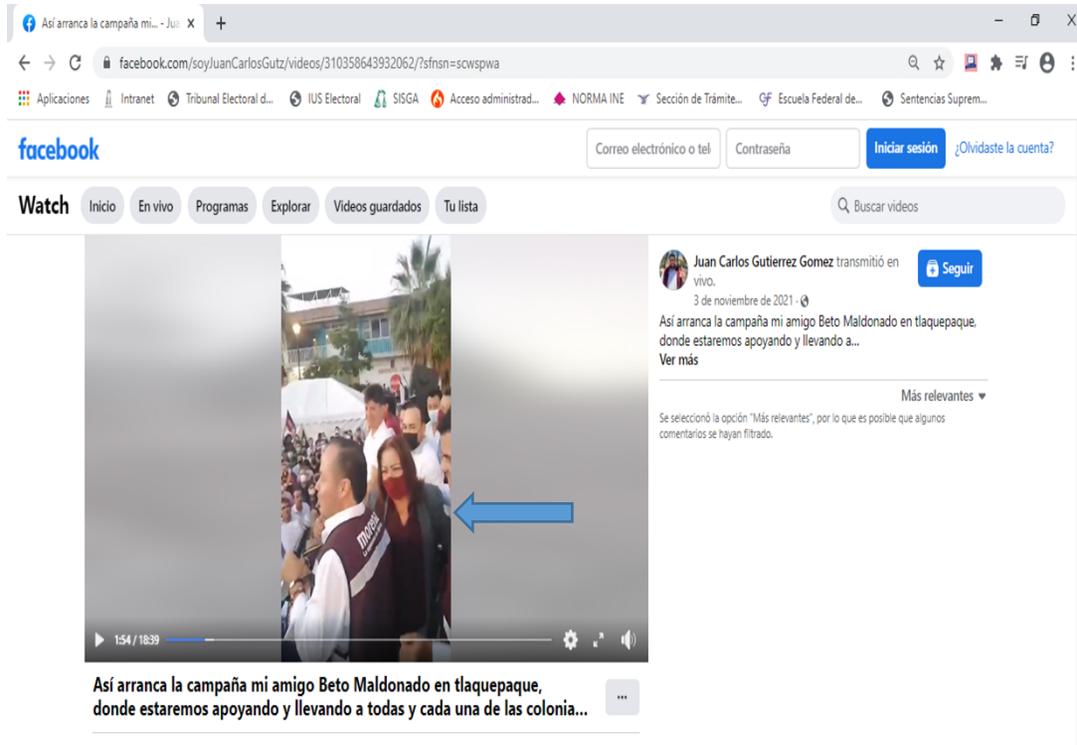
Cabe destacar, que esta Sala Regional observa al entrar a los enlaces de Internet ofrecidos como prueba, lo siguiente:

- <https://www.facebook.com/groups/512693858815284/permalink/4398366883581276/>, se trató de una **transmisión en vivo**, de 3 de noviembre de 2021, y cuando en el video se dice: “*les mando un abrazo en la persona de nuestra senadora Antonia Cárdenas, gracias senadora*”, en el minuto 16:51, una mujer se aproxima al frente y levanta las manos.



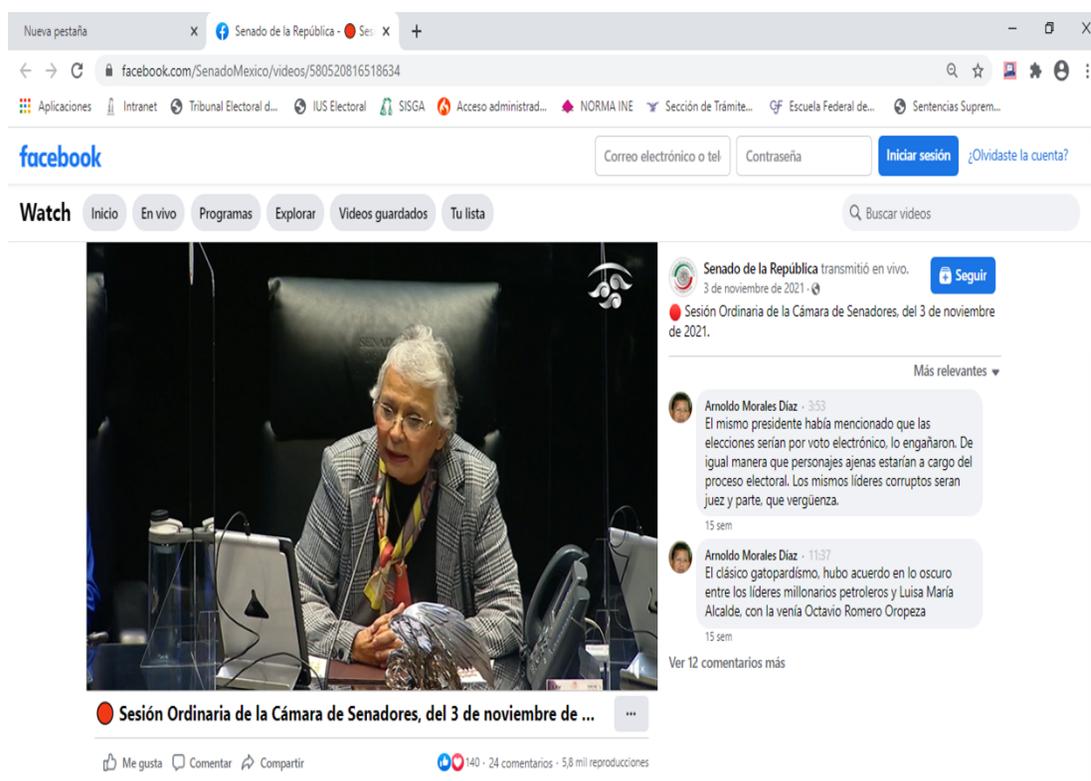
En el otro enlace de Internet, <https://www.facebook.com/soyJuanCarlosGutz/videos/310358643932062/?sfnsn=scwspwa>, se observa también que se trata de una **transmisión en vivo**, de 3 de noviembre de 2021, y cuando se dice: “les mando un abrazo en la persona de nuestra senadora Antonia Cárdenas, gracias senadora”, del minuto 1:45 a 1:57, una mujer se aproxima al frente, levanta las manos y las entrelaza con la persona identificada por el denunciante como el candidato, Alberto Maldonado Chavarín.





Es decir, contrario a lo sostenido por el tribunal local, quien señaló que no se apreciaba la imagen de la denunciada en ninguna parte, este órgano jurisdiccional advierte de los referidos vínculos de Internet ofrecidos como prueba por el denunciante, que sí se aprecian imágenes relacionadas con los hechos denunciados y las circunstancias expresadas, las cuales no fueron analizadas.

Asimismo, del enlace de Internet <https://www.facebook.com/SenadoMexico/videos/580520816518634>, se advierte que se trató de una transmisión en vivo de la Cámara de Senadores, de tres de noviembre de dos mil veintiuno.



Cabe destacar que las transmisiones en vivo en la red social Facebook, son transmisiones **de manera directa en tiempo real**; es decir, los tres enlaces de Internet antes referidos, fueron transmisiones en vivo, no se trató de un video grabado con antelación y subido posteriormente en la red.

A su vez, del vínculo [https://www.senado.gob.mx/64/asistencias/2021\\_11\\_03/19](https://www.senado.gob.mx/64/asistencias/2021_11_03/19), se advierte la *“Lista de Asistencia del Día Miércoles 03 de noviembre de 2021”*, del cual se observa la ausencia de la Senadora María Antonia Cárdenas Mariscal.

Asimismo, del PDF que se descarga con la lista, se desprende lo siguiente:

**Asistencias  
Miércoles 03 de noviembre de 2021**

**Primer Año de Ejercicio  
Primer Periodo Ordinario  
LXV Legislatura**

SENADOR	TIPO DE ASISTENCIA
1 Cárdenas Mariscal María Antonia	AUSENTE

El tribunal local ya tuvo como hecho acreditado que María Antonia Cárdenas Mariscal, es Senadora de la República Mexicana de la fracción parlamentaria del partido político Morena.

En ese contexto, esta Sala Regional considera que la valoración probatoria que efectuó el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, no fue conforme a lo dispuesto en el artículo 463 párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco, pues no fueron valoradas en su conjunto, sino que únicamente se valoró de manera aislada un video.

Tampoco se atendió a las reglas de la experiencia y de la sana crítica, ya que no se consideró que tres de los enlaces de Internet

ofrecidos como prueba consistían en transmisiones en vivo, de manera directa, en tiempo real, ni se administraron con la lista de asistencia de la sesión ordinaria del Senado de la República, del día 3 de noviembre de 2021, de la cual se desprende que la senadora denunciada estuvo ausente el mismo día que se efectuó el acto de campaña, respecto del cual se le denuncia por acudir.

Aunado a lo anterior, el tribunal local señaló que el video de Facebook, al ser una prueba técnica, sólo generaba indicios. Sin embargo, el artículo 463, en su párrafo 3, del Código Electoral local dispone que las pruebas técnicas también pueden hacer prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Cabe destacar que, el denunciante sí precisó los hechos y circunstancias que pretendía demostrar con los videos, como lo exige la jurisprudencia 36/2014 de este Tribunal, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**<sup>11</sup> pues como se advierte, en su escrito de queja señaló:

3. El día 3 de noviembre de 2021 a las 16:30 horas, en la Plaza principal de San Martín de las Flores en Tlaquepaque, Jalisco, inició su campaña el ahora candidato **ALBERTO MALDONADO CHAVARIN** postulado por el Partido Morena, a la Presidencia Municipal de Tlaquepaque, mismo que fue transmitido en vivo por la red social de Facebook por los propios simpatizantes de Morena, tal como obra en el presente link:

<https://www.facebook.com/groups/512699858815284/permalink/4398366883551276/>

[https://www.facebook.com/soyJuanCarlosGuz/videos/31058643932062/?sin\\_scwspswa](https://www.facebook.com/soyJuanCarlosGuz/videos/31058643932062/?sin_scwspswa)

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

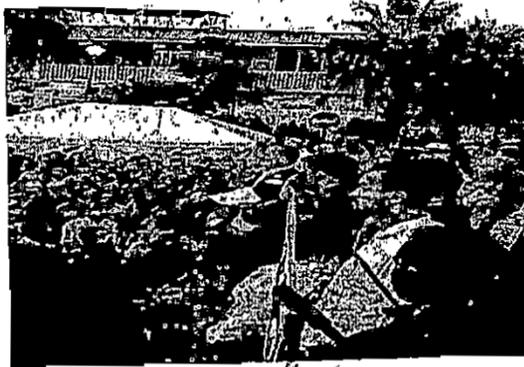


<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

En el minuto Min 16:50 del aludido video, se desprende lo siguiente:

**ALBERTO MALDONADO CHAVARIN:** "Hoy por el trabajo realizado lo vuelve a premiar la ciudadanía, eligiendo nuevamente a su alcalde, saludo a los presidentes municipales hoy presentes de Morena, en la persona de Sergio Chávez gracias Sergio por tu presencia, gracias hermano, saludo, de igual manera a quien es una destacada morenista en su persona saludo, saludo a los diputados federales y locales hoy presentes, saludos también a la mayoría en el Senado de la República, esa mayoría que le ha dado estabilidad al país esa mayoría que ha permitido hacer las grandes reformas de la cuarta transformación que con mucho orgullo nuestro presidente, está realizando en favor de que se respete la soberanía de que primero es el pueblo, con el pueblo todo, sin el

pueblo nada, a todos los diputados y diputadas diputados federales que están presentes, les agradezco mucho y les mando un abrazo en la persona de nuestra senadora Antonia Cardenas, gracias senadora, gracias Antonia Cárdenas, Senadora de Jalisco, por Morena, quiero agradecer también, a todos los que igual que a mí, participamos en las



De la reproducción del video se desprende que el ahora candidato postulado por el partido político Morena, realiza el día del arranque de su campaña la presentación en particular de dos servidores públicos, uno del nivel municipal SERGIO ARMANDO CHAVEZ DÁVALOS, Presidente del Municipio de Tonalá y la segunda del nivel Federal, la Senadora MARIA ANTONIA CARDENAS MARISCAL, quienes tuvieron físicamente en dicho evento saludando a las personas ahí reunidas, y acompañando en el escenario al candidato a presidente Municipal postulado por Morena, Alberto Maldonado Chavarín.

4.- La funcionaria federal y ahora denunciada de nombre MARIA ANTONIA GARDENAS MARISCAL, es Senadora propietaria en la LXIV Legislatura, hecho público que puede ser corroborado a través del siguiente vínculo:

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp/PerfilLegislador.php?Referencia=922>

1889

TARIA EJECU



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

5.- Es importante señalar que el día 3 de noviembre de 2021, en el Senado de la República tuvo verificativo Sesión Ordinaria tal y como se desprende de la página oficial de la red social Facebook de dicho organismo, visible en <https://www.facebook.com/SenadoMexico/videos/630520816518634/>

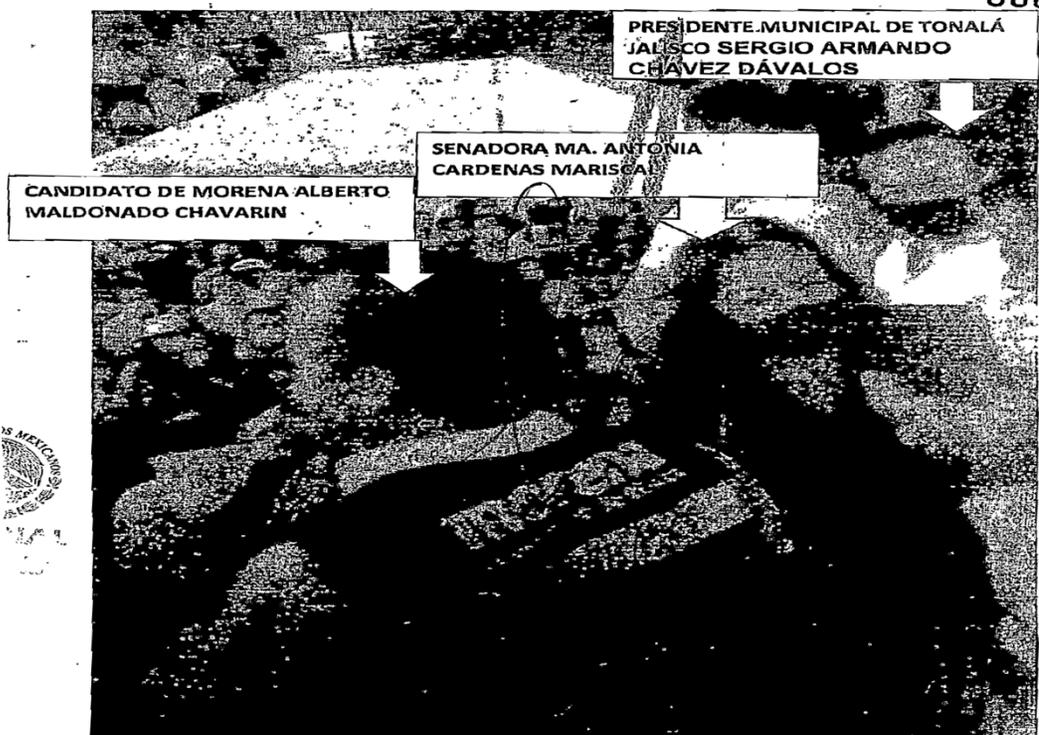


5.- El senado de la República, como parte de sus políticas de transparencia publica la lista de los Senadores que acudieron a la sesión, así como los Senadores que tienen una justificación para no asistir a la sesión. En dicha lista

no aparece el nombre de MARIA ANTONIA CARDENAS MARISCAL, porque ella no asistió a la sesión y no hubo una causa que justificara su inasistencia. Dicho listado está consultable en la siguiente página:

[https://www.senado.gob.mx/64/asistencias/2021\\_11\\_03/19](https://www.senado.gob.mx/64/asistencias/2021_11_03/19)

El evento al cual asistieron tiene el carácter de proselitista porque se trabaja del arranque de campaña de **ALBERTO MALDONADO CHAVARIN**, candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquepaque por el partido MORENA, en la elección extraordinaria. De hecho, en los videos que se aportan como prueba en los cuales se graba la totalidad del mitin de campaña, el candidato expresamente agradece la presencia de los dos servidores públicos, y señala que están arrancando con su campaña.



0001

El denunciante cumplió con la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar con las pruebas técnicas relativas al evento de campaña, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor estuviera en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que correspondiera, como lo exige la jurisprudencia ya referida.

Si bien, la valoración de si las pruebas técnicas hacen prueba plena conforme a los principios señalados en el Código Electoral del Estado de Jalisco, queda al arbitrio del órgano jurisdiccional electoral local, ello no significa que se le otorgue libertad absoluta en ese ejercicio de ponderación, porque debe evaluar todos los medios de prueba, para en su caso, arribar a la plena convicción si de éstas deriva o no la verdad de lo que se pretende acreditar en el asunto.

Tales parámetros deben influir en la autoridad jurisdiccional electoral local como fundamento de sus razonamientos en el conocimiento de los hechos, lo que implica un ejercicio de sistematización, producto de un proceso de comprobación, para llegar a esclarecer un hecho en particular, en la especie, la asistencia de la denunciada en día hábil y hora laboral al arranque de campaña del candidato postulado de MORENA en la elección extraordinaria de la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el cual fue transmitido en vivo a través de la red social Facebook.

Del análisis a las constancias del expediente, esta Sala Regional advierte que lo único en que se basó el Tribunal responsable, fue en el acta de la certificación de los enlaces de Internet y que sólo



se pronunció respecto de uno de los vínculos de Internet, sin que se advierta que se haya pronunciado sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre los restantes medios probatorios, no obstante que tenía la obligación de analizar todas las pruebas recibidas.

En ese sentido, la determinación carece de exhaustividad, ya que resulta indebido el proceder del Tribunal responsable al omitir pronunciarse respecto de los diversos elementos y únicamente pronunciarse respecto de uno de los medios de convicción, concluyendo así, de manera incompleta, que resultaba insuficiente para acreditar la responsabilidad de la infracción atribuida a la denunciada, toda vez que no precisa la valoración individual de cada uno de los medios de convicción; lo cual resulta fundado y suficiente para revocar la sentencia controvertida.

Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior de este Tribunal en los juicios SUP-JE-59/2021 y el SUP-JE-82/2021 en los que se revocó la sentencia del tribunal responsable por falta de exhaustividad en el procedimiento especial sancionador; así como los SUP-JE-172/2021, SUP-JE-90/2021 y SUP-JE-115/2021.

**SEGUNDO AGRAVIO.** Reprocha que en la misma fecha en que se resolvió por parte del Tribunal Electoral de Jalisco el asunto impugnado, fue aprobado un proyecto de resolución identificado con la clave PSE-TEJ-15/2022, cuyos hechos tuvieron su origen en el mismo evento de fecha 3 de noviembre de 2021, a las 16:31 horas, en la plaza principal de San Martín de las Flores en Tlaquepaque, Jalisco. De igual forma se denunció la presencia de un servidor público y el uso de recursos públicos, y que ahí se resolvió la existencia de la infracción denunciada, derivada de la asistencia del presidente municipal denunciado al evento proselitista en cuestión

Aduce que podría tratarse de dos sentencias contradictorias, pues ante una misma situación de hecho, y respecto de fundamentos y pretensiones iguales, la misma autoridad arribó a pronunciamientos distintos.

### **ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO**

En cuanto al segundo agravio, resulta **inatendible**, toda vez que la resolución identificada con la clave PSE-TEJ-15/2022 no es materia de la controversia en el presente juicio.

**TERCER AGRAVIO.** Reclama que transcurrió en exceso el tiempo previsto en la ley electoral para la autoridad electoral, ya que sólo se puede exceder el plazo establecido cuando sean necesarias mayores diligencia de investigación, situación que en este asunto no aconteció.

Lo anterior se afirma, porque como lo señala la propia sentencia que se combate, la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos se verificó el catorce de diciembre de dos mil veintiuno y hasta el dos de febrero de dos mil veintidós, el instituto local fue omiso en remitir el expediente al tribunal responsable, retardando de manera injustificada la resolución del procedimiento.

Señala que el artículo 474, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco dispone que celebrada la audiencia, la Secretaría deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Por lo cual se inconforma de que, entre la fecha de celebración de la audiencia y la recepción por parte del tribunal responsable, no se turnó el expediente conforme dicha normativa, sin advertirse justificación alguna de ello.



## ESTUDIO DEL TERCER AGRAVIO

Se considera **sustancialmente fundado** el agravio consistente en que se retardó de manera injustificada la resolución del procedimiento porque la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos se verificó el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, y el instituto local no remitió el expediente al tribunal responsable de manera inmediata, contrariando el artículo 474, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco,

En efecto, el Código Electoral del Estado de Jalisco establece en su artículo 474, párrafo 1, que celebrada la audiencia, la Secretaría deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, así como un informe circunstanciado.

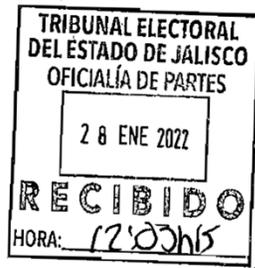
En el expediente consta el “*Acta de celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, relativa al procedimiento administrativo sancionador especial radicado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-523/2021,*” de la cual se advierte que la audiencia fue celebrada el **atorce de diciembre de dos mil veintiuno**.<sup>12</sup>

A su vez, en el expediente se observa que el oficio mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, aun y cuando tiene fecha de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el sello de recepción en el citado tribunal es de **veintiocho de enero de dos mil veintidós**;<sup>13</sup> es decir, más de un mes después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

---

<sup>12</sup> Fojas 206 a 210 del cuaderno accesorio único.

<sup>13</sup> Foja 2 del cuaderno accesorio único,



RECIBI PRESENTE OFICIO CON  
LOS ANEXOS DESCRITOS EN EL  
FORMATO DE ACUSE DE RECIBO

Oficio número 13511/2021  
Secretaría Ejecutiva

Asunto: Se remite expediente e  
informe circunstanciado

Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,  
Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 474, del Código Electoral del Estado de Jalisco, por este conducto le remito las siguientes constancias:

1. Original de las constancias que integran el expediente del Procedimiento Sancionador Especial identificado con las siglas PSE-QUEJA-523/2021 y;
2. Original del informe circunstanciado, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Es propicia la ocasión para manifestarle la más amplia voluntad de colaboración institucional.

Atentamente  
Guadalajara, Jalisco, a 16 de diciembre de 2021

Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez,  
Secretario Ejecutivo



Lo mismo se advierte del acuerdo de turno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el cual se establece que el expediente relacionado con el procedimiento sancionador especial, fue recibido en la Oficialía de Partes de ese Tribunal, el **veintiocho de enero de dos mil veintidós**.<sup>14</sup>

Cabe señalar que, el martes veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno se publicó en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que aprueba el periodo vacacional para el personal de este organismo electoral, correspondiente al año dos mil veintiuno”* (IEPC-ACG-397/2021),

<sup>14</sup> Foja 219 del cuaderno accesorio único.



en el cual se determinó que el periodo vacacional comenzaría a partir del lunes **diez de enero de dos mil veintidós**, concluyendo el viernes **veintiuno de enero de la mencionada anualidad**; **reanudando las labores el lunes veinticuatro** de enero de dos mil veintidós.<sup>15</sup>

Como se desprende de lo anterior, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aún no se encontraba en periodo vacacional el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, cuando se firmó el oficio de remisión al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ni en los días posteriores, sino que fue hasta el diez de enero de dos mil veintidós cuando inició el periodo vacacional.

Máxime que, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco informó a este órgano jurisdiccional que en el periodo vacacional dos mil veintiuno no cerraron puertas, pues disfrutaron de vacaciones únicamente el personal administrativo y jurisdiccional que tuviera derecho a ello, mas no así el Pleno, en atención al proceso electoral ordinario 2020-2021 y luego el extraordinario de San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco.

Agregó que, a partir del veinticinco de enero de dos mil veintidós, el horario laboral del Tribunal es de 9:00 a 3:00 pm al ser la fecha en la que oficialmente concluyó el proceso electoral concurrente 2020-2021 y extraordinario 2021 de San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco.

Además, consta en el expediente el "*Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que aprueba el segundo periodo vacacional del año 2021, para el personal jurídico y administrativo*", en el cual se estableció que el segundo periodo vacacional se realizaría de forma escalonada y podría ser disfrutado dentro del periodo comprendido del diecinueve de noviembre de dos mil

---

<sup>15</sup> <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/12-21-21-v.pdf>

veintiuno al veintiocho de febrero inclusive de dos mil veintidós, por un lapso máximo de diez días hábiles.

Lo anterior, en el entendido de que no se suspenderían plazos ni términos para la interposición o sustanciación de los medios procesales de impugnación, que por disposición de las leyes respectivas debieran ser tramitados ante ese órgano jurisdiccional, que permanecería abierto y por ende no se suspenderían los términos judiciales.

Por las razones expuestas, se estima fundado el agravio en cuanto a la vulneración al principio de expeditéz del artículo 17 de la Constitución, y se determina como medidas de reparación integral<sup>16</sup> a la violación a su derecho de justicia pronta y expedita reflejado en la resolución de un procedimiento sancionador especial, dentro de los plazos y términos fijados en las leyes aplicables<sup>17</sup>:

- a) Que esta sentencia constituye una forma de reparación al reconocer dicha violación constitucional por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- b) Dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con copia certificada de esta resolución, para los efectos legales que así consideren dentro del ámbito de sus atribuciones<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Tesis relevante VI/2019. “**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 36. Tesis relevante VII/2019. “**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37.

<sup>17</sup> Tomando en cuenta el contenido de su denuncia de hechos, sin prejuzgar sobre la validez o invalidez de la misma, o su procedencia.

<sup>18</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base V, párrafo primero, apartado A, párrafos primero y segundo, y apartados C y D, 116, fracción IV, incisos b) y c), párrafo 1o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, párrafos 2 y 3, 31 párrafo 1, 32, párrafo 2, inciso j), 35, 42, párrafos 1, 2 y 5, 44, párrafo 1, incisos x), aa), 45 y 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, fracciones I, III y IV, 106 y 107, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 114, 116, párrafo 1, 118, párrafo 1, fracción III, inciso b), y Libro Sexto, título tercero, del Código Electoral del Estado de Jalisco; y, 9, fracción II, 10, 15, 49, 51, 90, 91, 92, 93 y demás aplicables, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como las razones contenidas –para cada ámbito



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

En sentido similar se resolvió en el juicio SG-JE-1/2022.

#### **CUARTO. Efectos.**

a) Revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal local analice –en un plazo de siete días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución– de forma contextual los hechos y todos los medios de convicción que fueron aportados, los concatene entre sí, y conforme a las normas previstas en el Código Electoral de Jalisco determine si hacen prueba plena y si se actualiza o no alguna falta, y en su caso, establecer la responsabilidad, así como individualizar la sanción que corresponda.

Cabe precisar que esta determinación no prejuzga sobre el fondo de la controversia.

b) El Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación realizada a las partes.

c) Dese vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con copia certificada de esta resolución, para los efectos legales que así consideren dentro del ámbito de sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se

---

de competencia– en la tesis relevante CXXXII/2002. **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES ELECTORALES POR CAUSAS DE RESPONSABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY ELECTORAL O EN OTROS ORDENAMIENTOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA ESTÁ FACULTADO PARA IMPONERLAS”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 195.

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley.** En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*